

Proceso: VERBAL DECLARATIVO
Demandante: ALAIN LE MARLEC
Demandada: SOCIEDAD KORPA S.A.S. Y OTROS
Radicación: 760013103019-2022-00183-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760013103019-2022-00183-00

En memorial que antecede la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. actuando en nombre propio y como vocera del FIDEICOMISO BELLAGIO por medio de representación judicial, presentó recurso de reposición contra la providencia de fecha 05 de septiembre de 2022, por medio de la cual se admitió la presente demanda.

I. FUNDAMENTOS

Sobre el recurso interpuesto **actuando en nombre propio**, la entidad demandada indicó en primer lugar que conoció la decisión por medio de la notificación electrónica realizada por parte demandante, siendo el mensaje enviado el 26 de enero de 2023, advirtiendo entonces que realizó la cuenta de términos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Como fundamento en su reposición advierte falta de legitimación en la causa por pasiva a su favor en el presente proceso, debido a que las obligaciones surgidas con ocasión del proyecto Bellagio fueron contraídas por FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. como vocera y administradora del FIDEICOMISO BELLAGIO, y no en posición propia. Advirtió que una *sociedad Fiduciaria puede actuar en el mundo jurídico en una de dos condiciones: (i) de una parte, como vocera y administradora de los Fideicomisos que se constituyan y, en tal virtud adquiere derechos y contrae obligaciones en nombre del respectivo patrimonio y, (ii) por otra, en lo que se ha denominado su posición propia, esto es, actuando no como vocera y administradora de un Fideicomiso, sino en su propio nombre y representación legal, contrayendo derechos y adquiriendo obligaciones en su propio nombre y para sí misma*. En el mismo escrito citó los artículos 1227 y 1233 del Código de Comercio, en donde según *se dispuso por el legislador la diferenciación de las calidades en que puede actuar una sociedad fiduciaria cuando prescribió (en las citadas normas) la separación de los bienes fideicomitidos respecto del patrimonio del Fiduciario*

Proceso: VERBAL DECLARATIVO
Demandante: ALAIN LE MARLEC
Demandada: SOCIEDAD KORPA S.A.S. Y OTROS
Radicación: 760013103019-2022-00183-00

como del patrimonio del Fideicomitente. Y sobre esta línea indicó la independencia de patrimonios entre las fiducias y en línea con el artículo 2.5.2.1.1. del Decreto 2555 de 2010, el artículo 53 del Código General del Proceso y el artículo 127 de la ley 1607 de 2012.

En el recurso interpuesto por la FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A., **actuando como vocera** y administradora del patrimonio autónomo denominado “FIDEICOMISO BELLAGIO”, indicó la ineptitud de la demanda basado en lo establecido en los artículos 88 y 90 del C.G.P. Argumentando en su alzada que la demanda interpuesta por el señor ALAIN LE MARLEC por intermedio de apoderado judicial consta de doce (12) pretensiones principales, de las cuales varias son contradictorias entre sí, lo cual amerita la reposición del auto admisorio de la demanda, ya que por razones de pura lógica jurídica y por las consecuencias procesales adversas para las partes y el Despacho que traería el trámite de un proceso cuyas pretensiones se encuentren indebidamente acumuladas, se deben adoptar las medidas necesarias en pro de la coherencia y la congruencia.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, sobre la oportunidad de interponer los recursos, se constató en el expediente que llama a la veracidad lo mencionado por la parte recurrente, siendo recibida la notificación del presente asunto el día 26 de enero de 2023:

NOTIFICACION DEMANDA ALAIN LE MARLEC VS. SOCIEDAD KORPA Y OTROS
RADICACION 2022-00183-00 JUZGADO 19 CIVIL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI
ABOGADO EDGAR JAVIER NAVIA ESTRADA <edgarnavia@naviaestradaabogados.com>
Jue 26/01/2023 8:05
Para: nallibys@hotmail.com <nallibys@hotmail.com>; tramiteskorpa@hotmail.com
<tramiteskorpa@hotmail.com>; constructorasintagma@hotmail.com
<constructorasintagma@hotmail.com>; NotificacionesJudiciales@fiduciariacorficolombiana.com
<NotificacionesJudiciales@fiduciariacorficolombiana.com>; gerenciajuridica@fiduciariacorficolombiana.com
<gerenciajuridica@fiduciariacorficolombiana.com>
CC: Juzgado 19 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j19ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lo anterior es concordante con los términos establecidos en el artículo 318 C.G.P. y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por ello es procedente el estudio de las reposiciones propuestas, agregando a ello que no existe norma en contrario que prohíba la presentación del recurso indicado contra el auto admisorio e la demanda. Encaminado entonces este escrito a resolver lo contrariado, en primer lugar, sobre el recurso interpuesto **actuando en nombre propio**, procede esta instancia a advertir que la falta de legitimización en la causa por pasiva, basada en la no responsabilidad de los hechos, no es un defecto propio del auto admisorio de la demanda, dado que la voluntad del demandante en materia civil es cargar la

Proceso: VERBAL DECLARATIVO
Demandante: ALAIN LE MARLEC
Demandada: SOCIEDAD KORPA S.A.S. Y OTROS
Radicación: 760013103019-2022-00183-00

responsabilidad de actos o negocios jurídicos y buscar para sí un beneficio o compensación, siendo esto encausado en el artículo 8 del C.G.P.; por lo cual lo enmarcado es un defecto de fondo y debe hallarse la responsabilidad al momento de dictarse la sentencia pertinente.

Ahora, respeto a la reposición presentada **como vocera**, tiene como argumento la *inepta demanda con base en lo establecido en el artículo 90 del código general del proceso* y el artículo 88 ibidem, sosteniendo que la demanda consta de 12 pretensiones principales la cuales son varias contradictorias entre sí, de manera simple y escasa, sin profundizar si quiere o advertir cuáles son las incongruencias que a su parecer derivan en una falente decisión al admitir esta oficina judicial la demanda que nos ocupa. Así pues, sin una sustentación de fondo en el memorial aportado como recurso esta oficina judicial considera que el reparo propuesto es insuficiente y por tanto no prospera.

Sin perjuicio de lo anterior, la ineptitud de la demanda se encuentra en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P. y estas deben tramitarse conforme el artículo 101 del C.G.P. lo cual no sucede en el actual trámite.

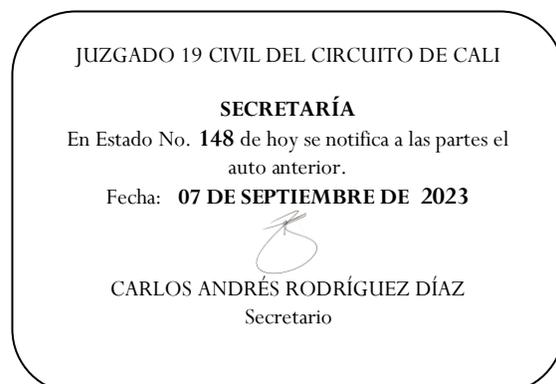
Además, ha de recalcarse y como quiera se insistió por la parte que los escritos presentados en nombre propio y vocería son recurso de reposición y no excepciones previas o de méritos, estas no serán tenidas en cuenta para la decisión que se profiera.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

NO REPONER el auto fechado del 05 de septiembre de 2022, por medio del cual se admitió la presente demanda, conforme a lo motivado en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**



Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **159a58ec8de55426034cb6afd2ad5171d04c5de345061dc296b881c390a8238b**

Documento generado en 06/09/2023 11:18:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>